

Poder constituyente: origen político y producción positivista en el sistema colombiano

*Mario Canal Zarama**

* Abogado de la Universidad de Nariño, especialista en derecho procesal penal y en docencia universitaria. Ha pertenecido en reiteradas ocasiones a la rama judicial, es docente universitario y actualmente es procurador delegado ante el Tribunal Administrativo de Nariño y candidato a magíster en Derecho Procesal Contemporáneo. mariocanalzarama@hotmail.com

Criterio Jurídico Santiago de Cali V. 12, No. 2 2012-2 pp. 89-102 ISSN 1657-3978

Recibido: 6 de julio de 2012

Aprobado: 27 de noviembre de 2012

Resumen

La teoría sobre el origen del ordenamiento jurídico se ha esforzado en distinguir el origen político del legislador del producto que este cuerpo crea, esto es, el derecho. Entendiéndolo como un cuerpo de creación del derecho, la teoría política de la Constitución permite caracterizar al poder constituyente como el producto de un proceso político de conformación social que es creado para organizar e instituir al Estado, mientras que la Constitución y todo el derecho son los instrumentos de esa ordenación que, una vez creados, subsisten y se explican por sí mismos.

Palabras clave

Poder constituyente, constitución, teoría constitucional, teoría política de la Constitución, derecho.

Abstract

The theory of the origin of the legal system has tried to distinguish the political origin of the legislature from the product that this legislative body creates, namely, statutes. Understanding the constituent power as a law-making body, the political theory of the constitution enables us to characterize this power as the product of a political process of social formation that organizes and establishes the state. The constitution and law are seen as instruments of this process and, once created, they continue to exist and become self-explanatory.

Keywords

Constituent power, constitution, constitutional theory, political theory of the constitution, law.



A no dudarlo, el sistema jurídico colombiano aún se identifica con las corrientes positivistas del derecho. Aunque esta afirmación no es el objeto central de este escrito, es necesario sentar claridad al respecto mediante el siguiente extracto jurisprudencial del máximo tribunal constitucional:

Con todo, se podría objetar también que mediante estas integraciones normativas, la Corte se convierte en una instancia de revisión oficiosa de toda la legislación, cuando la Constitución le atribuye otra función más específica: pronunciarse sobre las demandas ciudadanas. Según este razonamiento, una norma siempre hace parte de un conjunto normativo mayor, el cual a su vez hace parte de otros conjuntos mayores, que se interrelacionan entre sí hasta abarcar la totalidad del ordenamiento. Entonces, conforme a este argumento, una sola demanda obligaría a la Corte a estudiar todas las regulaciones legales, lo cual no es admisible, pues desvirtúa la función del control constitucional. Esta objeción es en parte válida, por lo cual la Corte entra a precisar el alcance excepcional de la unidad normativa en estos casos. Así, ésta procede cuando [...] la regulación de la cual forma parte la disposición acusada aparece *prima facie* de una constitucionalidad discutible. En efecto, si esa regulación mayor es constitucionalmente sospechosa, ineludiblemente debe la Corte examinarla, pues no podría declarar constitucional un aspecto de una determinada institución, si ésta última puede ser globalmente inexecutable.¹

El neopositivismo jurídico se caracteriza por la aceptación de las ideas kelsenianas y la incuestionabilidad de la norma fundamental. Sin embargo, las diferencias en su interior aún intentan dar cierre al sistema, bien sea suprimiendo el elemento ideológico de la constitución y reduciéndola a un mero instrumento de gobierno o postulando su autorreferencialidad. Sin embargo, ya esta segunda característica ha sido descartada de plano por la posición de la Corte Constitucional, sin que ello signifique un apartamiento de esta corriente jurídica, al tiempo que la primera cae por su propio peso. La eliminación de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero; julio 03 de 1997).

autofundamentación de la constitución en sí misma es una consecuencia de la importancia que en nuestro medio se le reconoce al poder constituyente, principal fuente del ordenamiento estatal, toda vez que solo invocando su soberanía es posible otorgar unidad y fuerza vinculante a su producción: la constitución.

El profesor Alaez Corral² señala la diferencia entre una “teoría de la constitución” y la “teoría de la ciencia constitucional”, o “teoría política de la constitución” en atención a la voluntad subyacente que puede asimilarse al poder constituyente. La primera ciencia estudia únicamente los aspectos jurídicos de la constitución; la segunda, se ocupa de abordar los problemas de tipo político e histórico. Explica que esta separación surge porque la constitución debe desarrollar su eficacia como norma suprema por medio de un tribunal constitucional que aplicará sus preceptivas frente a los otros poderes constituidos. Y esta “judicialización” solo es posible cuando se ha desarrollado una dogmática que precise los contenidos normativos constitucionales, porque, ¿de qué otro modo funcionaría un tribunal judicial si no es aplicando normas?

El mismo autor explica la importancia de esta separación, indicando la inseguridad que produce la fusión de esos dos campos, tal cual sucediera en las comunidades primitivas de corte iusnaturalista, donde los sistemas político, jurídico y moral conforman uno solo. De modo que la crisis de cualquiera de ellos acarrea la de los demás, librando el modelo de orden al vaivén de las expectativas sociales. Por lo anterior, encuentra la debida solución en la positividad: “Cuanto más responda un ordenamiento jurídico a esta estructura positivizada, tanto más diferenciado estará de los demás sistemas que le rodean y forman su medio, y mayor será la reducción de complejidad social y la estabilidad que logre para los individuos en conjunción con los restantes subsistemas sociales”³.

² Benito Aláez Corral. Los límites a la reforma de la Constitución española de 1978. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2000).

³ *Ibid.* Evidencia esta cita la influencia del sociólogo N. Luhmann en la teoría de nuestro autor. Los subsistemas de Luhmann son subdivisiones utopoiéticas de la sociedad que funcionan de acuerdo con la cultura de una determinada sociedad. En

Las consideraciones políticas que puedan hacerse sobre la constitución no van más allá de indicarla como el resultado del actuar constituyente. Es decir, se trata de un modo de expresión del detentador del poder, conferido con toda autoridad. Esta forma de abordar el problema delimita el campo de estudio a la relación existente entre el constituyente autor y la constitución, sin fusionar las causas y objetivos de cada uno de ellos. En pocas palabras, puede afirmarse, según lo precedente, que el objeto de la constitución es la dirección del ordenamiento jurídico como norma fundamental procedente del poder soberano. Así pues, la constitución encuentra su causa en los actos constituyentes de conformación, discusión y aprobación, todos eminentemente políticos y necesarios para la creación del mencionado orden.

1. La Constitución como regla de identidad del ordenamiento jurídico

La discusión sobre el poder constituyente ha sido incluida en las providencias de la Corte Constitucional a partir de su consagración expresa en el artículo tercero, siempre como desarrollo normativo que, más que exponer un contenido político en la constitución, consagra un principio jurídico de unidad que se invoca siempre para subrayar la superioridad constitucional. No es dable a la teoría constitucional cuestionar la inclusión textual de las facultades soberanas, porque esa es una cuestión asumida por la teoría política de la misma. En todo caso, la constitución es una norma y su carácter se determina por su principal función: ordenar la vida institucional del Estado con vocación reglamentaria. De ahí la delimitación de las competencias de su guardián y las citas que señalan la posibilidad de aplicar controles normativos únicamente, no de otro tipo⁴.

otras palabras, dependen del tipo de civilización en la que se les estudie, por lo cual resulta común encontrar estas divisiones en todas las culturas del mundo.

⁴ Es tesis reiterada de la Corte Constitucional, retomada desde los fallos de la Corte Suprema de Justicia, la que diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos, sus competencias, sus actos, su naturaleza, sus efectos y los controles de validez, de tal manera que mantiene su posición en cuanto al control que pueden ejercer como guardianes de la Constitución. Igualmente, pueden consultarse, entre

Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha abordado el tema caracterizando al constituyente como un poder absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control constitucional en consideración a que sus actos son políticos inaugurales y no jurídicos, exteriores a todo el derecho. Sobre este punto, muestra especial interés en dar sustento a su posición haciendo cita de Carl Schmitt y su tesis de la voluntad política anotando:

el poder constituyente... es la voluntad política cuya fuerza a autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional. Las decisiones como tales son cualitativamente distintas de las normaciones legal-constitucionales establecidas sobre su base.⁵

El constituyente ideado por Schmitt es un poder conformador del que deriva toda validez ulterior de las regulaciones legales y constitucionales. Empero, no se funden en un solo concepto; se diferencian y relacionan como un autor a su obra. El esfuerzo realizado por separar estos dos fenómenos definitivamente se nubla cuando se le compara con la definición de constitución que, siguiendo a Gonzalo A. Ramírez, es “aquella decisión fundamental en que se basa la unidad de la organización política...”⁶. Por lo anterior, su teoría del poder constituyente hereda las críticas formuladas a su concepto de constitución. Entre las más sobresalientes se cuentan las propuestas por el mismo Kelsen, García Pelayo y Lope de Vega⁷, en lo referente a que sus proposiciones —las de Schmitt— son esencialmente un poder en

otras, las sentencias C-544 de 1992, C-479 de 1992, C-511 de 1994, C-178 de 1995, C-536 de 1998, C-251 de 2002, C-1200 de 2003, C-008 de 2003, C-551 de 2003 y C-174 de 2006.

⁵ Carl Schmitt. *Teoría de la Constitución*. Págs. 86 y 87. Ed. Nacional. (1970).

⁶ Gonzalo Ramírez Cleves. *Límites de la Reforma Constitucional en Colombia*. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción. Pág. 56. Universidad Externado de Colombia. (2005).

⁷ Carlos Miguel Herrera. *La polémica Schmitt - Kelsen sobre el guardián de la Constitución*. Págs. 195-227. *Revista de Estudios Políticos*. (1994).

blanco firmado para llenarse con cualquier tipo de régimen abusivo — situación altamente sospechosa, si se toma en cuenta el influjo que el movimiento nazi tuvo sobre sus obras—. Para el jurista alemán, lo trascendental en la creación constitucional es la voluntad que decide la organización y unidad política, tomándola posteriormente como punto de validez del ordenamiento jurídico. En otras palabras, se reduce el problema de validez jurídica a la identidad, con una resolución política de conjunto. Ciertamente este planteamiento del decisionismo político no es asumido integralmente por la Corte Constitucional, pues su adopción no abarca la solución al problema de validez del ordenamiento, que en Schmitt se reduce a la voluntad constituyente: “Una Constitución no se apoya en una norma cuya justicia sea fundamento de su validez. Se apoya en una decisión política surgida de un Ser político, acerca del modo y forma del propio ser”⁸. Así, parcialmente aceptada, la cita se utiliza para realzar la importancia de la decisión fundamental constituyente. El aporte de Schmitt al constitucionalismo trasciende, en tanto caracteriza al poder constituyente como soberano creador de toda regulación jurídica desde la constitución inclusive y como instancia política diferenciada de su producción. Las referencias que la Corte Constitucional propone en sus providencias de este pensamiento parten del supuesto de que, en Schmitt, la soberanía radica en el pueblo reunido en democracia. De ahí la unidad que legitima al Estado Social de Derecho por él institucionalizado en la norma fundamental. Sin embargo, en la teoría del autor alemán cualquiera de las fuerzas imperantes en los tres tipos virtuosos de Estado aristotélicos tiene la capacidad constituyente. Ellos son la monarquía sucesoral, una minoría de consejos o partidista y el pueblo democrático.

En cuanto a este último, le reconoce como un concepto etéreo, indeterminado, por tratarse de una asociación desordenada —no política, sino cultural— que no puede regular ningún aspecto (por la falta de un procedimiento), pero al tiempo ilimitado y permanente que puede ser consultado en su voluntad por el sistema de la aclamación⁹. Como puede verse, entonces, el medio de consulta de la decisión

⁸ Carl Schmitt. Teoría de la Constitución. Pág. 87. Ed. Nacional. (1970).

⁹ El profesor Gonzalo Ramírez Cleves explica que este método consiste en aprobar o no una propuesta respondiendo simplemente sí o no.

fundamental —aspecto central en la teoría de Schmitt— instrumentaliza al pueblo consultado para decantarla. El problema surge cuando por la ambigüedad del concepto “pueblo” se malinterpreta y degenera la decisión, situación que el mismo Schmitt reconoce posible¹⁰ y que es el origen de sus críticas.

2. El origen de la Constitución en el modelo de Estado colombiano

En los modelos de Estado totalitario europeos, como el nazismo, ordenado en el periodo entre guerras, se observan características inconfundibles, entre las que se resaltan la absorción de la sociedad por el Estado¹¹ y el servilismo al que se redujo al ciudadano como herramienta del Estado (fin en sí mismo). El espíritu que informa esta forma de gobierno se enfrenta en franca contradicción con el modelo democrático de derecho institucionalizado por la Carta de 1991, de corte esencialmente “personalista y no estatalista [que] hace de la dignidad y los derechos de la persona la base del Estado, y por ello, en vez de poner al individuo al servicio del Estado, pone a las autoridades al servicio de la comunidad y de las personas”¹². Claramente, en nuestro ordenamiento la persona humana es el fin y razón de la Constitución¹³. Por esa razón, se expulsa del sistema cualquier política que instrumentalice al ciudadano o absorba la sociedad para beneficio del Estado, razón de más para rechazar en parte la Teoría de Schmitt y clarificar la posición nacional respecto del poder constituyente. El concepto de una voluntad política que decide su propia existencia como un todo es tratada por la Corte como la única posibilidad de

¹⁰ Carl Schmitt. *Teoría de la Constitución*. Pág. 96. Ed. Nacional. (1970).

¹¹ Así, en alguno de sus discursos, afirmó Mussolini: “Todo dentro del Estado, nada fuera del Estado, nada contra el Estado”. En otro de sus textos, afirmaba este líder fascista: “para el fascista todo está en el Estado, y nada de humano o espiritual existe —y menos tiene valor— fuera del Estado. En tal sentido, el Fascismo es Totalitario y el Estado fascista, síntesis y unidad de todos los valores, interpreta y robustece toda la vida del pueblo”. Benito Mussolini. *La doctrina del fascismo*. Pág. 29. Ediciones Tercer Mundo. (1971).

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett; abril 11 de 2002).

¹³ Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-002 de 1992, C-058 de 1994 y T-125 de 1994.

conformación del soberano en el modelo democrático¹⁴, y se usa para indicar la base legitimadora sobre la que funciona su naturaleza política suprema. De ahí la fundamentalidad de la norma jurídica que crea.

El acto de creación de una constitución como estatuto supremo y necesario de la organización estatal concierne a la política, en cuanto se desprende del ejercicio del poder soberano titulado en el pueblo colombiano que, una vez promulgada, se erige en máxima norma y base del ordenamiento jurídico, la Constitución propiamente dicha, tesis que asume la Corte cuando afirma de manera contundente que “el poder constituyente es el pueblo, el cual posee per se un poder soberano, absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control jurisdiccional, pues sus actos son político - fundacionales y no jurídicos, y cuya validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad”. Y por ello, la Corte concluyó que carecía de competencia para examinar esas demandas, pues la Constitución de 1991 había sido expresión del poder constituyente originario, en la medida en que “la Asamblea Nacional Constituyente que expidió la nueva Constitución Política de Colombia fue un poder comisionado del pueblo soberano”¹⁵.

No siguiendo solamente a Schmitt, sino también a Heller¹⁶, quien se adscribe al pensamiento del primero, la Corte se sirve de la caracterización del poder constituyente según el positivismo político para —como ya se indicó— denotar el poder sobresaliente del pueblo en la democracia, y al tiempo se sirve de lo que el mismo Schmitt

¹⁴ En concepto de la Corte Constitucional, siguiendo lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina, desde una perspectiva estrictamente formal, la democracia puede definirse como el régimen político cuyo orden es edificado o construido a partir de la manifestación de voluntad de los gobernados, gozando estos de libertades públicas y conservando la opción de controlar el ejercicio del poder. Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-145 de 1994, C-008 de 2003 y C-174 de 2006.

¹⁵ Esta cita se reproduce en las sentencias C-536 de 1998, C-551 de 2003 y C-1200 de 2003.

¹⁶ La invocación de este autor se hace por intermedio de Germán Bidart C., quien afirma que la Constitución “conjuga dos aspectos. Por un lado, considera como poder constituyente a aquella voluntad política cuyo poder y autoridad están en condiciones de determinar la existencia de la unidad política de un todo”. Germán Bidart Campos. *La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional*. Pág. 100. Ed. Ediar. (1987).

considera la principal consecuencia de su teoría del poder constituyente omnipotente y permanente: la diferenciación entre este y el poder de reforma constitucional, caracterizado por estar limitado tanto por la normatividad vigente, como por su naturaleza de mera modificación y no creación ni supresión de la constitución. Cabe aclarar que la asimilación de estas ideas no desdice al iuspositivismo, pues se trata de un punto común de las nuevas tendencias de esta corriente y el decisionismo de Schmitt.

El precedente jurisprudencial en Colombia le reconoce al constituyente soberano su capacidad ilimitada, pero no al modo de Schmitt. En cambio, de la mano del profesor Luis Carlos SÁCHICA, hace la distinción entre el poder constituyente primario y el derivado, considerando que el primero solo tiene limitaciones fácticas, mientras que el segundo, además de estas, tiene limitaciones jurídicas¹⁷. Resulta evidente entonces que las facultades del constituyente únicamente se enmarcan en la incapacidad obvia de no cambiar la naturaleza de las cosas por medio del derecho. Fuera de eso sus capacidades jurídicas son absolutas. De conformidad con el tratadista Ignacio de Otto:

Si hay un poder constituyente del que el pueblo es titular, éste puede actuar al margen de lo dispuesto en la Constitución, reformándola también al margen del procedimiento de reforma que la Constitución prevea o incluso aunque la Constitución se declare irreformable. La Constitución es válida porque procede de quien tiene el poder de darla, y es válida incondicionalmente porque ese poder no tiene limitación alguna ya que, en cuanto poder originario, no está sometido a normas.¹⁸

El constituyente no está sometido a su constitución, del mismo modo que el creador no puede estar condicionado por su creación. Este poder conformador escapa a la teoría jurídica. Su campo no se ocupa de

¹⁷ Luis Carlos SÁCHICA. Esquema para una teoría del poder constituyente. Págs. 69 y 70. Ed. Temis. (1986).

¹⁸ Ignacio De Otto. Derecho Constitucional, Sistema De Fuentes. Pág. 53. Ed. Ariel. (1997). Tanto la cita de L. Carlos SÁCHICA como las de Ignacio de Otto se pueden ver en las siguientes providencias de la Corte Constitucional de Colombia: A-003 de 1992, T-004 de 1992 y C-174 de 2006.

orientar sus rutas ni estudiar su naturaleza, no se cuestiona su existencia. Que el constituyente actúe contra la normatividad previa, desconociendo la validez del anterior ordenamiento, no causa una disminución de la propia y resulta tan efectiva como si lo hubiese hecho de acuerdo al ordenamiento precedente. Ambas posibilidades, reconocidas jurisprudencialmente al mejor estilo kelseniano, se encuentran dentro de las capacidades del poder soberano primario:

El poder constituyente es un poder **eficaz**, ya que no solo desconoce el orden de cosas existente en una sociedad dada, sino que además cuentan la fuerza para instaurar un nuevo orden (incluido el constitucional). Solo el poder que oponiéndose al orden jurídico existente, es capaz de derrotar a las fuerzas que se le oponen, crear un nuevo poder y un orden jurídico también nuevo, es verdadero poder constituyente.

[...]

El poder constituyente es un poder **revolucionario** ya que su función no es conservar el orden sino modificarlo radicalmente, en esto se diferencia del defensor de la constitución, cuya función es conservarlo; el poder constituyente tiene una función revolucionaria, en cambio, el guardián de la constitución, tiene una función conservadora.¹⁹

Más adelante, ese mismo alto tribunal continuó con el desarrollo del mismo planteamiento en los siguientes términos:

El poder de revisión constitucional o de enmienda constitucional formal, es un poder entregado a un cuerpo que existe y obra gracias a la constitución y que por lo mismo es un cuerpo constituido, no constituyente. Su poder por la misma razón es un poder constituido, no constituyente, delegado, no originario.

Sieyès había percibido claramente la diferencia: “...vemos, en primer lugar, las leyes constitucionales, que se dividen en dos partes: las unas regulan la organización y las funciones del cuerpo legislativo, las otras determinan la organización y las funciones de los diferentes cuerpos activos.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-1200 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; diciembre 9 de 2003).

Estas leyes son llamadas fundamentales, no en el sentido de que puedan llegar a ser independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y obran gracias a ellas no pueden tocarlas ni violarlas. En cada una de sus partes la constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente. Ninguna clase de poder delegado puede cambiar nada en las condiciones de la delegación".

A diferencia del poder constituyente, el poder de enmienda constitucional formal, deriva su legalidad y legitimidad de la propia constitución, su autoridad se encuentra en la misma constitución que reforma. El poder constituyente constituido puede *modificar* el orden constitucional vigente, precisamente porque ese mismo orden se lo permite. Es en síntesis un poder derivado, mientras el poder constituyente es un poder originario.

Según este planteamiento, no hay Constitución antes del constituyente. De modo que, el pacto social del que surge se presenta en un pueblo organizado con cierto grado de conciencia de su momento cultural y con la titularidad de bienes que necesita proteger del arbitrio al que se librarían en una sociedad anárquica. Las circunstancias del entorno, tanto endógenas como externas, conducen el actuar humano a la asociación con fines políticos y a buscar un orden por medio del derecho. Pero esas causas —sociológicas, psicológicas, biológicas, etc.— no son un problema que atañe a las disciplinas jurídicas, ni siquiera al estudio del poder. La historia política de un pueblo democrático cuenta desde el momento en que decide institucionalizar el poder y constituirse como Estado.

Siguiendo esta línea, E. Wolfgang Böckenförde identifica al constituyente con el principio de soberanía popular, porque sus orígenes son democráticos y revolucionarios. En cuanto a sus facultades, explica el doctrinante cómo se deben guiar mediante un procedimiento adecuado que inicia con la separación teórica del constituyente primario y el poder de reforma o constituido:

No es posible, por principio, romper la imbricación de un concepto límite y fundamental del derecho del Estado con lo político. Lo que sí se puede lograr, y lo que representa un

cometido importante del derecho del Estado, es lo siguiente: que las acciones del poder constituyente del pueblo, que no cabe excluir nunca, puedan ser limitadas de algún modo y mediante disposiciones adecuadas, que se logre que sus manifestaciones, cuando aparecen, desemboquen en procedimientos preparados a tal efecto, que sean encauzadas a través de ellos y que haciéndose valer a través de estos cauces tengan también abierta de este modo la posibilidad de su actuación.²⁰

Y no podrían ser otros estos medios que los de elección de una asamblea constituyente representativa y el referéndum aprobatorio, en los cuales la participación ciudadana es decisiva porque, como sucedió en Colombia durante el año 1991, el pueblo “vive” su constitución y renueva la legitimación del pacto que él mismo se da en un compendio normativo positivista.

Bibliografía

- Benito Aláez Corral. Los límites a la reforma de la Constitución española de 1978. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2000).
- Benito Mussolini. “La doctrina del fascismo”. Ediciones Tercer Mundo. (1971).
- Carl Schmitt. Teoría de la Constitución. Ed. Nacional. (1970).
- Carlos Miguel Herrera. La polémica Schmitt - Kelsen sobre el guardián de la Constitución. Revista de Estudios Políticos. (1994).
- Germán Campos. La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional. Ed. Ediar. (1987).
- Giuseppe de Vergottini. Balances y perspectivas de derecho constitucional comparado.
- Gonzalo Ramírez Cleves. Límites de la Reforma Constitucional en Colombia. El concepto de Constitución como fundamento de la restricción. Universidad Externado de Colombia. (2005).
- Hans Kelsen. ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Ed. Tecnos. (1995).

²⁰ Ernst Wolfgang Böckenförde. Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Pág. 196. Ed. Trotta. (2000).

- Ignacio de Otto. Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes. Ed. Ariel. (1997).
- Luis Carlos Sábica. Esquema para una teoría del poder constituyente. Ed. Temis. (1986).
- Peter Haberle. El Estado Constitucional. Universidad Nacional de México. (2001).
- Ricardo Guastini. Estudios de teoría constitucional. Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea. (2001).
- Ernst Wolfgang Böckenförde. Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Ed. Trotta. (2000).